

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 95/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver
Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 1515/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. María del Pilar Teso Gamella

En Madrid, a 30 de octubre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo n.º 95/2019, sobre derechos fundamentales, interpuesto por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CCOO), representada por la procuradora doña María Jesús Ruiz Esteban y defendida por el letrado don Miguel Ángel Crespo Calvo, contra el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

Ha sido parte demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 26 de marzo de 2019 en el Registro General de este Tribunal Supremo, la procuradora doña María Jesús Ruiz Esteban, en representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, interpuso por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

La Sala lo tuvo por interpuesto por diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2019, requiriendo al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad la remisión del expediente administrativo y que practicara los emplazamientos previstos en la Ley de la Jurisdicción.

SEGUNDO.- Verificado, se puso de manifiesto a la representante procesal de la parte recurrente para que formalizara la demanda.

TERCERO.- Evacuando el trámite conferido, la procuradora doña María Jesús Ruiz Esteban, en representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, formalizó la demanda por escrito de 26 de abril de 2019 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que, tras los trámites oportunos, dicte sentencia por la que

«se declare la nulidad de pleno derecho del Real Decreto impugnado, y, en consecuencia, se declare la existencia de vulneración de la libertad sindical de la organización sindical recurrente, CCOO, en su vertiente del derecho a la negociación colectiva; se condene a la Administración demandada a retrotraer el expediente al momento previo a su tramitación a los efectos de subsanar los trámites omitidos, para la realización de un proceso de negociación colectiva real y efectivo, con las organizaciones sindicales mas representativas de los empleados públicos del sector de Justicia, y todo ello, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada».

Por primer otrosí digo, interesó el recibimiento a prueba señalando los puntos de hecho sobre los que debería versar y proponiendo los medios a tal fin. Y, por segundo, señaló la cuantía del recurso como indeterminada.

CUARTO.- El Fiscal, despachando el trámite previsto en el artículo 119 de la Ley de la Jurisdicción, formuló su contestación a la demanda mediante escrito registrado el 10 de mayo de 2019 y, con fundamento en las consideraciones expuestas en el mismo, solicita que se dicte sentencia por la que sea estimado el recurso, con condena en costas a la Administración demandada.

Por otrosí digo, manifiesta que no interesa el recibimiento a prueba.

Por su parte, el Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito de 14 de mayo de 2019, en el que, también, pidió la desestimación del recurso con expresa condena en costas a la recurrente.

Por otrosí digo, dijo que no procede el recibimiento a prueba "al constar debidamente acreditados los elementos de hecho relevantes para su resolución".

QUINTO.- Acordado el recibimiento a prueba por auto de 22 de mayo de 2019, fue propuesta y practicada con el resultado obrante en autos.

SEXTO.- Concluido el procedimiento, mediante providencia de 29 de julio de 2019 se señaló para la votación y fallo el día 15 de octubre siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

SÉPTIMO.- En la fecha acordada, 15 de octubre de 2019, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente recurso. Y el 29 siguiente se pasó la sentencia a firma de los magistrados de la Sección.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El objeto del recurso contencioso-administrativo.*

La Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras ha interpuesto, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el presente recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la

asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

Su artículo primero modifica los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 del Real Decreto 1130/2003 y le añade las disposiciones adicionales octava, novena y décima. Y su artículo segundo modifica el artículo 5 del Real Decreto 2033/2009, añade un nuevo artículo 6 y las disposiciones adicionales cuarta, quinta y sexta y la disposición transitoria cuarta. Además, incorpora un nuevo Anexo VI con las cuantías máximas de las retribuciones por sustituciones.

En fin, su disposición derogatoria única deroga el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto 1130/2003 y la disposición final única establece su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se produjo el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- *La demanda de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras.*

En su demanda, la Federación recurrente argumenta su legitimación para impugnar este Real Decreto en su condición de sindicato más representativo y sostiene que debe ser declarado nulo porque se ha dictado sin haberlo sometido a la preceptiva negociación colectiva. Recuerda al respecto que, por la materia sobre la que versa, el proyecto es de los que, según el artículo 37.1 b) y k) del Estatuto Básico del Empleado Público debe ser objeto de dicha negociación y que, al no haberse producido, su aprobación ha supuesto la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical que le asiste pues el derecho a la negociación colectiva es un contenido adicional de la misma, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que cita.

Explica la demanda que este Real Decreto 101/2019 tiene su origen en el proyecto que se incluyó en el orden del día de la reunión de la Mesa de Negociación del Personal al Servicio de la Administración de Justicia convocada para el día 5 de abril de 2017 con solamente tres días de antelación. Dice la recurrente que no llegó a abordarse el proyecto de Real

Decreto porque los sindicatos abandonaron antes la reunión en desacuerdo con la falta de inclusión en el orden del día de otros asuntos que consideraban prioritarios y urgentes: los contemplados en el acuerdo entre el Ministerio de Justicia y los sindicatos CSI-F, STAJ, CCOO y UGT en el marco de la Mesa Sectorial de Justicia (Boletín Oficial del Estado del 22 de enero de 2016, páginas 5909 a 5912). Y precisa que no dieron por negociados los asuntos restantes del orden del día, entre ellos el proyecto en cuestión.

Añade la demanda que en ese momento pidieron más documentación y que se trasladara la negociación del proyecto de Real Decreto a una reunión posterior y subraya que no ha tenido lugar en los casi dos años transcurridos hasta que se aprobó la disposición general que impugna a pesar de haberse sucedido en ese tiempo cuatro versiones más de la misma. En efecto, continúa explicando que a la primera siguieron las de: 19 de julio de 2017 (2ª); 19 de octubre de 2017 (3ª); 28 de diciembre de 2017 (4ª) y la última de 20 de noviembre de 2018 (5ª), la que finalmente conduciría al Real Decreto 101/2019.

Afirma, después, la demanda que la Administración hurtó una verdadera y efectiva negociación a los representantes legitimados al efecto. Es más, sostiene que “en ningún momento ha habido la más mínima intención de negociar en la Mesa”. En ese sentido, llama la atención sobre la circunstancia de que en el preámbulo del Real Decreto se diga que:

«En aplicación del principio de transparencia, se ha dado participación activa, mediante informes y audiencias, al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo del Secretariado, a las organizaciones sindicales más representativas y a las Asociaciones profesionales de Letrados de la Administración de Justicia».

Es decir, --subraya-- no habla en ningún momento de negociación colectiva, sino de “informes” y “audiencias” que son cosas distintas de la negociación y denuncia que se diera más plazo a las asociaciones profesionales que a los sindicatos presentes en la Mesa de Negociación para estudiar el proyecto a fin de negociarlo después.

Se refiere, también, la demanda a que en el expediente consta una certificación de 11 de julio de 2017 del Subdirector General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia (folio 95) según la cual en la reunión del 5 de abril anterior, tras abandonarla las centrales sindicales antes de tratar el punto correspondiente del orden día, éste “se dio por negociado”. Y otra del mismo funcionario de 24 de julio de 2017 (folio 96) en la que consta el acta de aquella reunión, “sin firma de ninguna de las partes y en la que no se recoge que se diera por negociado el proyecto”. Además, destaca que las certificaciones fueron expedidas meses después de la reunión y que quien las firma como Subdirector General de Medios al Servicio de la Administración de Justicia no es el que la convocó y fue nombrado en virtud de una convocatoria publicada el 15 de julio de 2017.

En todo ello ve la demanda una clara conducta antisindical que impidió la negociación de una disposición que se debía someter a ella y afirma que la vulneración de la libertad sindical que se ha producido supone la nulidad radical del Real Decreto y la retroacción del acto para una efectiva negociación.

A partir de aquí, tras referirse a la jurisprudencia sobre las formas y contenido de la negociación colectiva (sentencias del Tribunal Constitucional n.º 107/2000 y n.º 225/2001), sostiene que no se han observado las exigencias esenciales de la misma ni ha existido la posibilidad de llevarla a cabo.

TERCERO.- *La contestación a la demanda del Abogado del Estado.*

Nos pide el Abogado del Estado que desestimemos este recurso porque, a su entender, no se ha producido la vulneración del derecho a la libertad sindical alegado por la recurrente. Al desarrollar sus razonamientos, indica que el derecho a la negociación colectiva no constituye por sí un derecho fundamental, por estar reconocido en el artículo 37 de la Constitución, y que, sólo de forma restringida y en la medida en que se considere que forma parte de la libertad sindical, puede entenderse tutelable a través de este

procedimiento. Quiere decir que la vulneración del derecho fundamental debe ser marcadamente significativa para que se considere infringido el derecho fundamental de libertad sindical. Apoya estas consideraciones en las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 118/1983 y 98/1985.

Dice, también, que en el ámbito funcional el derecho a la sindicación de los funcionarios no tiene la misma extensión que en el laboral y que presenta importantes peculiaridades sin que derive de él necesariamente la negociación colectiva. En este punto, menciona las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 57/1982 y 222/2005.

Ya en relación con las circunstancias del caso, nos dice que el proyecto, tal como indica el preámbulo del Real Decreto, se sometió a informe, entre otros de las organizaciones sindicales más representativas, una de ellas la recurrente, cumpliendo así lo dispuesto en los artículos 447.3 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 94.3 c) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre. Recuerda que la certificación de 11 de julio de 2017 que obra en el expediente hace constar que en el orden del día de la reunión de la Mesa de Negociación del Personal al Servicio de la Administración de Justicia de 5 de abril de 2017 se incluyó el proyecto de Real Decreto y que las centrales sindicales que estuvieron presentes en ella decidieron abandonarla antes de tratarse ese punto. Asimismo, dice que en el acta de la misma consta la presencia del sindicato recurrente y que en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se deja constancia de la remisión del proyecto de Real Decreto a las organizaciones sindicales más representativas, entre ellas a la actora. Apunta, igualmente, la presentación de diversos informes por parte de las organizaciones a las que se convocó a la Mesa de Negociación y la Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia y el Sindicato de Letrados de la Administración de Justicia.

Todo lo anterior lleva al Abogado del Estado a afirmar que no se ha omitido la negociación del proyecto del Real Decreto, ni lesionado la libertad sindical de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras.

Insiste la contestación a la demanda en que fue convocada a la reunión del 5 de abril de 2017 y en que fue el propio sindicato el que unilateralmente abandonó la Mesa de Negociación y decidió no presentar informe o propuesta de modificación del proyecto. Ante esta autoexclusión, continúa diciendo, debe ser el sindicato el que asuma las consecuencias derivadas de su propia decisión tal como resulta de la sentencia de esta Sala de 19 de mayo de 2003 (casación n.º 7289/1999) que sigue, dice, a otra anterior de 27 de septiembre de 2002 (casación n.º 4838/1998).

CUARTO.- *Las alegaciones del Ministerio Fiscal.*

Su informe propugna la estimación del recurso contencioso-administrativo.

Explica que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el artículo 28.1 de la Constitución reconoce el derecho de libertad sindical y acoge la pretensión de los sindicatos de participar en los procesos negociadores porque es parte esencial de su acción representativa y que el derecho a la negociación colectiva reconocido por su artículo 37 forma parte de dicha libertad, pues se trata de un medio primordial de acción sindical para el cumplimiento de los fines constitucionalmente reconocidos a los sindicatos por su artículo 7.

De ahí, prosigue, que el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, les reconozca el derecho a la negociación colectiva sin distinciones o matizaciones respecto de los funcionarios públicos. Observa, además, que los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo n.º 151 y 154 imponen la obligación de adoptar procedimientos que permitan la participación de los representantes de los funcionarios en la determinación de las condiciones de empleo y que la negociación colectiva se aplique también a la Administración Pública.

Se refiere, después, a las sentencias de esta Sala que han considerado la negociación colectiva como un contenido adicional de la libertad sindical y a

la regulación que el Título III del Estatuto Básico del Empleado Público dedica al derecho a esa negociación. En fin recuerda que el artículo 95.3 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales dispone la previa negociación con las organizaciones sindicales de la determinación de los puestos de trabajo adscritos a los Secretarios Judiciales a efectos del complemento general, de la asignación inicial de los complementos específicos y de las retribuciones correspondientes por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

Se adentra, a continuación, en el examen del caso y nos dice que el Real Decreto 101/2019 versa sobre una materia en la que es preceptiva la negociación colectiva y que, si se concluyera que no se ha dado, la consecuencia será la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical. Al objeto de pronunciarse, recuerda qué implica esa negociación según la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 80/2000 y afirma que “hay que concluir que, desde un punto de vista fáctico no se llevó a cabo en el presente asunto la negociación colectiva”. A ese resultado, nos dice, conduce la consideración de la exposición de la demanda y el contenido del acta aportada, sin perjuicio de advertir que no le parece fehaciente, “a la vista de la falta de firma, desconocimiento de la habilitación de su redactor y circunstancias concurrentes en quien sobre ella certifica”.

Y, si bien entiende que “la línea de actuación de la central sindical (...) dando por terminada la reunión de la Mesa que tuvo lugar el 5 de abril de 2017 (...) cuando menos en alguna medida menoscaba (...) [la] buena fe negocial” que debe presidir el proceso de negociación colectiva, añade que “el déficit de buena fe también se pone de manifiesto en lo que hace a la Administración”. Se refiere al escaso margen de tiempo con que convocó esa reunión y a que lo hizo sin remitir los antecedentes significativos, tachas que –subraya– “alcanzan más trascendencia si se tiene en cuenta la complejidad de los muchos asuntos a tratar que iban en el orden del día”.

En estas condiciones, prosigue el Ministerio Fiscal, “aunque el solo abandono de la Mesa por la organización sindical (...) debería bastar, en

principio, para tener por intentada sin efecto la negociación colectiva” sin apreciarse vulneración de derecho fundamental alguno de aquella, “dos datos de especial relieve hacen especialmente censurable la conducta de la Administración”. De un lado, el relativo a que el abandono de la reunión por las centrales sindicales obedeció al incumplimiento por la Administración del acuerdo de 18 de diciembre de 2015 cuyo contenido, destaca, entronca con el del Real Decreto 101/2019. De otro y más importante, el consistente en que, después de esa reunión, se sucedieron hasta cuatro versiones del proyecto en un período de casi dos años sin que ni el sindicato recurrente ni los demás volvieran a ser convocados a pesar de que el texto experimentó modificaciones de calado, como las que suponen una limitación de la duración de la sustitución o la ampliación de la regulación en detalle.

Deduca de ello el Ministerio Fiscal “un contumaz modo de actuación de la Administración” que convierte la negociación colectiva “en mero trámite vacío de contenido práctico” y, como quiera que la “buena fe en la negociación por parte de la Administración reclama trascender de una mera apariencia (...)”, en la medida en que no ha existido intención alguna de convenir, “hay que entender que se obstaculiza y desvirtúa por parte de esa Administración (...) el ejercicio de la facultad negociadora de los sindicatos” y “se acarrea con ello la vulneración del derecho a la libertad sindical” con el consiguiente vicio de nulidad del Real Decreto.

QUINTO.- *El juicio de la Sala. La estimación del recurso contencioso-administrativo.*

En el resumen que hemos hecho de las posiciones de las partes se aprecia que no hay discrepancia en torno a los presupuestos principales del litigio.

Así, no está en discusión la legitimación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras. Tampoco que el proyecto de Real Decreto debía ser objeto de negociación colectiva por exigencia de los artículos 447.1 3 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 95.3 del

Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales y, en todo caso, del artículo 37.1 b) y k) del Estatuto Básico del Empleado Público. Consta en el expediente y no se ha controvertido que, al inicial proyecto de 2017, el que se llevó a la reunión del 5 de abril de 2017, siguieron otras cuatro versiones en un período que se extiende durante casi dos años. Y es igualmente pacífico que después de esa fecha no se volvió a llamar a los sindicatos más representativos a reuniones en las que tratar de las sucesivas redacciones del proyecto del que sería Real Decreto 101/2019.

Por otro lado, si se atiende al acta de la reunión del 5 de abril de 2017, se puede comprobar que en ella no se dice que se diera por negociado el proyecto incluido en el orden del día tal como, sin embargo, afirma la certificación de 11 de julio de 2017, sino todo lo contrario. Y, tiene razón el Ministerio Fiscal, el acuerdo entre el Ministerio de Justicia y las organizaciones sindicales más representativas de 18 de diciembre de 2015 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 22 de enero de 2016) guarda relación con cuanto dispone el Real Decreto 101/2019.

Sentados los anteriores extremos, no hay duda de que el derecho a la negociación colectiva, aun reconocido en el artículo 37 de la Constitución dentro de la Sección 2ª del Capítulo Segundo del Título I, Sección que trata “De los derechos y deberes de los ciudadanos” y, por tanto no está entre los que, según el artículo 53.2, pueden ser objeto de la protección jurisdiccional preferente y sumaria que este precepto contempla, viene siendo considerado por el Tribunal Constitucional y por esta Sala como un contenido adicional de la libertad sindical reconocida en el artículo 28.1 del texto fundamental. Las mismas sentencias invocadas en la demanda y en el informe del Ministerio Fiscal lo ponen de manifiesto. Por tanto, no hay inadecuación del procedimiento.

Por otro lado, sin perjuicio de recordar que el artículo 121.2 de la Ley de la Jurisdicción impone la estimación del recurso cuando se aprecien infracciones de la legalidad que comporten la vulneración de un derecho fundamental, una vez situado el de negociación colectiva en el ámbito de la

libertad sindical, no hay razón para aplicar criterios menos exigentes respecto de su respeto en el marco del empleo público que en el contexto de las relaciones laborales. La negociación colectiva, aunque presente rasgos distintos en el Estatuto Básico del Empleado Público y en el Estatuto de los Trabajadores, es objeto de una precisa configuración legal por el primero y uno de los rasgos con que el legislador la ha definido es el de su obligatoriedad en las materias relacionadas en su artículo 37.1, incluso, en el caso de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, cuando tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos [artículo 37.2 a), párrafo segundo].

Aquí ya sabemos que estamos en los supuestos de los apartados b) y k) del primero de los apartados de ese artículo 37.

El derecho a la negociación colectiva no comporta la aceptación por la Administración de las pretensiones de quienes están legitimados para ejercerlo ante ella, de manera que se respetará aunque no se acoja ninguna siempre que conste que se ha negociado efectivamente [sentencia n.º 523/2019, de 12 de abril (casación n.º 2811/2016)]. Ahora bien, no es eso lo que ha sucedido en este caso pues ni se negoció en la reunión de 5 de abril de 2017, ni después a pesar de que en los casi dos años que transcurrieron desde ese día hasta que se aprobó el Real Decreto 101/2019 por el Consejo de Ministros se sucedieron cuatro redacciones más y a pesar de que entre el texto incluido entonces en el orden del día y el finalmente establecido existen diferencias relevantes, como ha recordado el Ministerio Fiscal.

Ciertamente, la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala que cita el Abogado del Estado --la de 19 de mayo de 2003 (casación n.º 7289/1999)-- consideró que el sindicato que se aparta voluntariamente de la negociación no puede quejarse luego de la lesión de su derecho a la negociación colectiva. Sucede, no obstante, que en el asunto contemplado entonces no se dieron las circunstancias que han concurrido aquí. Ni el sindicato recurrente en aquél proceso abandonó la Mesa de Negociación por no haberse traído a ella aspectos comprometidos antes por la Administración, ni, sobre todo, se

produjo la secuencia de versiones a lo largo de un período tan dilatado como el que ha habido en este caso. Por tanto, no se puede trasladar esa solución al presente recurso.

Al contrario, apreciamos ahora que la Administración no respetó el derecho del sindicato actor a negociar el contenido del que será el Real Decreto 101/2019 y la consecuencia debe ser, como en el asunto resuelto por nuestra sentencia n.º 1007/2018, de 13 de junio (casación n.º 1007/2018), por citar una de las más recientes, la estimación del recurso y la declaración de la nulidad de dicho Real Decreto a fin de que se retrotraiga el procedimiento para que se lleve a cabo la negociación que no se produjo en su día. Justamente, el mismo al que llegó la sentencia de 27 de septiembre de 2002 (casación n.º 4838/1998) a la que se refiere la de 19 de mayo de 2003 (casación n.º 7289/1999), invocada por el Abogado del Estado.

SEXTO.- Costas.

Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, imponemos a la recurrente las costas de este recurso. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 3.000€. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.º Estimar el recurso contencioso-administrativo n.º 95/2019, interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de Comisiones Obreras

contra el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general del puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, y declarar su nulidad, retrotrayendo el procedimiento para que se lleve a efecto la negociación colectiva del proyecto.

2.º Imponer a la Administración las costas de este recurso en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos.

3.º Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado a que se refieren los artículos 72.2 y 107.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

